

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PRISIONES

Antonio SÁNCHEZ GALINDO

El presente trabajo se ha elaborado con el deseo de participar en el homenaje que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha organizado en honor del doctor Jorge Fernández Ruiz por sus innumerables méritos en su desempeño como jurista, maestro e investigador, pero, sobre todo, como un hombre de bien ejemplar.

I

La administración pública, producto de un monopolístico absolutismo absorbió, por mucho tiempo —casi hasta nuestros días— los campos siempre equilibradores de los poderes legislativo y judicial. Su invasión totalizadora penetró hasta el ámbito de otra administración más refinada y brutal, más inhumana, aunque, como aquélla, esté concebida y dirigida a los humanos: la de la prisión. El derecho administrativo, por antonomasia debe regular todas las acciones y políticas del Ejecutivo, pero, de ninguna manera, debe transgredir el principio de legalidad, porque en ese momento se transforma en un Ejecutivo autoritario patrocinado por el capricho. Y esto aconteció y acontece, a pesar del principio de legalidad, en esas microrrepúblicas del dolor humano en las que se administran las vidas de los fracasados sociales: de los delincuentes. El absolutismo monárquico, pero lo que es peor, “el democrático”, sigue imperando en la administración de nuestros reclusorios y Centros de Readaptación Social. Baste contemplar como en la actualidad, con el pretexto de la seguridad se sacrifican los derechos humanos de los prisioneros y se fabrica una administración del terror y de violencia con el pretexto de la alta peligrosidad de los delincuentes, sin que importe conculcar todo el ámbito del derecho penitenciario: así se envían a mujeres y hombres a la misma prisión y, también, a

pesar del artículo 18 de la Constitución federal, a procesados y sentenciados, se lacera el principio de la territorialidad y se exige la reforma constitucional para torturar, más de la cuenta, a las garantías individuales, que ya de por sí venían sufriendo con los arraigos y toda la serie de innovaciones legales que “facilitan” la detención de los delincuentes, pero que destruyen todo el derecho garantizador construido a través de veinte siglos.

Estamos al borde de un verdadero golpe de Estado: ya se prepara el ejército y se ha empezado por las prisiones, se seguirá con la policía, el Ministerio Público y la impartición de justicia. Todo lo que la lucha técnico-racional recomendó desde hace 100 años —el desterramiento de los militares de la prisiones— está a punto de lograr su regresión: un tsunami deshumanizador se ha apoderado de la administración de las prisiones.

Por lo anterior es preciso buscar la solución en la judicialización de la ejecución penal como hemos insistido desde hace ya algún tiempo. Quien suministra justicia no puede ser injusto en la hora de ejecutarla.

Decimos lo anterior porque tanto el legislativo como el judicial estuvieron —y en algunos casos todavía lo están y en poco tiempo estarán de nuevo— sojuzgados por el Ejecutivo y, al parecer, insistimos, así está aconteciendo bajo la excusa de múltiples pretextos que se podrían reducir a uno: ineptitud para gobernar. De donde han nacido todos los golpes de Estado que llenan a las prisiones de inocentes y torturados. Ya después, pasado el tiempo, otros reclamarán justicia tardía y sin significado, porque justicia fuera de tiempo es justicia nula. Así sucedió en Francia hasta fines del siglo XVIII, a pesar de La Revolución; con España hasta finales de los años setenta del siglo pasado, salvo algunos respiros, con Italia hasta la Segunda Guerra Mundial y en casi todos los países de Latinoamérica, prácticamente, hasta nuestros días.

La democratización ha sido lenta y, en ocasiones, simulada y en nosotros, está a punto de ser abortada. Un presidencialismo inepto y disfrazado es peor que un autoritario abierto. Esto implica no sólo un desarrollo pleno, sino una regresión a un estado de administración primitiva que, en nosotros, como lo hemos afirmado, viene a ser una herencia que pudiéramos llamar ontogénica.

II

En nuestro medio baste recordar que las tribus precolombinas fueron monárquicas, luego vivimos el virreinato, desembocamos en dos imperios

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PRISIONES 399

durante el siglo XIX y en una democracia en la que el presidente era el sustituto del rey. Terminamos esa centuria e iniciamos la siguiente, con el porfiriato que no fue más allá de un gobierno autoritario que, de igual manera, pudiéramos catalogar de reinado. Los gobiernos de la Revolución no pudieron superar esta manera de ser y su presidencialismo siempre conculcó los terrenos de los poderes Legislativo y Judicial. Está sucediendo ahora ¿Y ese es el cambio después de la dictadura de partido?

Lo anterior sucedió muy a pesar de nuestros principios de legalidad que, constitucionalmente hablando, arrancaron desde 1824 y nos marcaron como una República Federal y democrática, salvo las excepciones a que nos hemos referido. La Constitución de 1857 subrayó la separación de poderes y lo mismo aconteció con la de 1917. Pero sobre de ellas se impuso siempre el caudillismo presidencialista.

El modo político de ser —que en cierta manera también lo es de la naturaleza del mexicano— ha sido —aunque, al parecer, ahora lo estemos superando— el de un presidencialismo absolutista que se ha impuesto a los otros dos poderes en que se encuentra cimentado nuestro gobierno, lo que nos proyectó en el tiempo y en el espacio como una democracia simulada, que afectó los límites de competencia de los dos poderes que deben complementar y limitar al Ejecutivo, que, ahora, solapadamente trata de recuperar dándole fuerza al Estado Mayor, por falta de fuerza personal.

La forma de ser anterior se derramó en el terreno siempre lacerado por las violaciones que en la misma prisión se producen por naturaleza: tanto las preventivas como las de ejecución de penas: las penitenciarías. El Ejecutivo, a cuya disposición se encuentran hasta la fecha, ha abusado de su poder y lacerado con actuaciones, generalmente subjetivas, y con frecuencia, fuera del derecho, las garantías y los derechos humanos de los reclusos, aprovechando la timidez —que se comprende con facilidad— del Poder Judicial que sólo supervisó la situación de los internos procesados de una manera burocrática.

Esto fue un defecto que caló hondo en el mundo occidental. Únicamente las personas piadosas —generalmente de raíz religiosa— se acercaban a las prisiones para aliviar, en lo que podían, la vida infrahumana que vivían los prisioneros. Tales fueron los acercamientos que, en España, tuvieron para los prisioneros Cerdán de Tallada, Chaves, Castillo de Bobadilla y Bernardino de Sandoval, como lo menciona Manzanares Samaniego.

Más tarde nos encontramos con personajes de la prisión —nos referimos a los penitenciaristas célebres, como fueron Concepción Arenal y

Rafael Salillas— que, también, recomendaron las visitas a los presos para mejorar la triste situación en que se encontraban y que sólo hablaba de los abusos del poder y la indiferencia de los carceleros. Dorado Montero, con su tendencia premialista, puede ser considerado, de igual manera, como un precursor de la salvaguarda de los derechos humanos de los prisioneros, frente a un poder ejecutivo autoritario y, por ende, abusador.

Lo anterior nos muestra el deseo, de algunos pensadores, de acotar el poder de los ejecutores administrativos de la pena, cuya actuación distaba mucho de la seguridad jurídica nacida de la ejecutoria pronunciada por la autoridad judicial.

Por todos los abusos, y violaciones de los derechos de los penados, por parte de las autoridades que han administrado la pena, empezó a germinar la idea de que el Poder Judicial tenía la obligación de supervisar la forma en que se aplicaban las condenas impuestas en sentencia ejecutoriada.

Los antecedentes, ya definidos, de esta concepción, se presentan —ya lo hemos dicho en otros trabajos— en Francia, en 1810, cuando se crearon las Comisiones de Vigilancia, por Decreto de 20 de octubre de ese año. Pero no es sino hasta 1978 en que aparece, ya perfilada, la figura del Juez de Ejecución de penas que, también, se conoció con el nombre de Juez de Aplicación. No obstante el país que se adelantó a todos fue Brasil, quien en 1922 reguló las funciones y competencia del Juez de Ejecución de Penas, en forma tan amplia, que las críticas hablaron de exceso. En España —y como lógica reacción al régimen dictatorial de Franco— vio la luz hasta 1979. Su aparición quiso restañar todas las heridas que se habían infligido en las prisiones a los penados, durante el largo periodo de la tiranía.

III

La figura del Juez de Ejecución —el primer paso para la judicialización— nace, a mi modo de ver las cosas, por varios motivos: el justo reclamo del Poder Judicial de ejecutar las sentencias pronunciadas por él mismo; los abusos y acciones subjetivas realizados por las autoridades administrativas, durante el periodo penal ejecutivo; el deber de imponer el principio de legalidad y la garantía de la ejecución a las ejecutorias aplicadas a los penados. Todo esto que, por decirlo de alguna manera, hacía sufrir al derecho penal liberal y al Estado de Derecho, ha hecho volver la mirada a la invasión que, desde antaño, en forma libérrima, el Ejecutivo realizó dentro del espacio territorial de las prisiones.

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PRISIONES 401

La conculcación de la garantía de la ejecución hizo comprender hasta qué grado el Poder Ejecutivo, como herencia del absolutismo, había constantemente violado los derechos de los prisioneros y era necesario superar esta actuación que venía a constituir un reducto despótico que trataba de perdurar y que se reflejaba en las garantías penal y jurisdiccional.

El contenido de las penas se lo ponía en manos de la autoridad administrativa como “un cheque en blanco”. Ahora es un cheque en blanco, pero arrebatado, robado e impuesto. De ahí el abuso y la falta de seguridad jurídica en la ejecución. Por esta razón, frecuentemente, la proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad —por las decisiones arbitrarias y subjetivas de la autoridad administrativa— dejaba de tener significación dañándose el sentido y fin de la ejecutoria pronunciada por el Poder Judicial.

Por otra parte, es menester considerar que la individualización judicial debe ser la fuente para la individualización ejecutiva y, por ende, quien de derecho es el abocado para aplicarla, es el propio Juez que la impuso. De aquí se desprende la potestad plena del propio juzgador para ejercer la ejecución penal.

Las razones que anteceden dan la pauta para la creación de la figura del Juez de Ejecución que en nuestro medio —y también en el de otros países— ha tenido serias oposiciones: los fantasmas de un ejecutivo que se niega a ceder terrenos en los que él había sentado sus reales por intereses, la mayoría de las veces, aviesos y extra legales; las argumentaciones de una división de poderes sin sentido; la pretensión de que la prevención —que implica la aplicación de la pena— carece de interés para el Poder Judicial; el burocratismo que engendraría la aparición del figura del Juez; los forcejeos que se plantearían entre las dos autoridades, en detrimento del justiciable y la confusión provocada por la ambigüedad que siempre se plantea, dentro de los principios de legalidad, sobre todo en materia de competencia.

La polémica se planteó —plantea y entre nosotros se planteará, si se decide la creación de la figura— a partir de la nomenclatura. Para unos —los franceses, por ejemplo— el Juez fue de ejecución, para otros —como aconteció con los italianos y españoles— el Juez fue de vigilancia. Hubo algunos que lo denominaron de aplicación de penas. Y dentro de nuestra experiencia, hay quien se ha aventurado a decir que convendría la denominación de Juez administrativo de Ejecución Penal.

La verdad es que tenemos que fijar, con perfección, la competencia de nuestra figura y para eso hay que establecer, con finura, sus atribuciones y

funciones. Su creación responde a dar el paso de la judicialización de la ejecución y luego, a la protección de los derechos del penado. De aquí se desprende su doble mirada: establecer la garantía de la ejecución conforme lo que se prescribe en la ejecutoria y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos del prisionero.

En nuestro medio tendría que concedérsele beligerancia en el ámbito de la concesión de beneficios: libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, prelibertad, traslados, salidas eventuales de emergencia, aplicación de sanciones y supervisión efectiva de la conducta del interno, así como el tiempo de participación en el trabajo, en los programas educativos y las terapias que voluntariamente acepte. Tampoco escaparán sus decisiones en la condena condicional y los sustitutivos de prisión y, por supuesto, en la liberación total a resultas del compurgamiento íntegro de la pena.

Sin embargo, como dentro de sus actuaciones se encuentra la supervisión en el cumplimiento del artículo 18 constitucional, que establece que el fin de la pena es la readaptación social, el universo de la prisión le cae entre las manos, porque, judicialmente, la individualización se llevó a cabo con este mismo fin y, para lograrlo, necesita —mientras subsista este presupuesto constitucional— supervisar todas las acciones de la autoridad administrativa para que se logre. Paralelamente —y dado que para alcanzar el fin de la pena se requiere que los derechos humanos de los internos se respeten a plenitud—, nuestro funcionario judicial deberá estar atento a que, en ningún momento, se conculquen. Además, podrá servir de enlace para presionar al Ejecutivo en el cumplimiento de su obligación básica, frecuentemente olvidada: conceder un presupuesto suficiente para que se cubran las necesidades de estas microciudades. Sin él, vano sería dar seguridad jurídica al fin de la ejecución de una pena que se impone con la calidad de readaptadora social.

Aquí destacan los derechos a la salud —física y mental— a la educación especializada, a la capacitación para el trabajo, a las relaciones con el exterior, al deporte, a la recreación, a la cultura, a una alimentación suficiente y variada, al sexo, a la religión, en una palabra: a la readaptación social. Pero como ésta es también un requisito “*sine qua non*” para lograrla y alcanzar los beneficios de ley, en cuyos términos se impuso la sentencia, la readaptación social viene a constituirse, igualmente, en una obligación del penado, que debe ser supervisada por el propio Juez de Ejecución: la buena conducta, frecuentemente simulada, la asistencia al trabajo y a la escuela, las buenas relaciones familiares deberán ser vigiladas por nuestra

autoridad judicial ejecutiva, con la mirada de Jano: hacia los derechos y hacia las obligaciones. Y esto no sucederá en un régimen militar en el cual si se equivocan vuelven a mandar: el autoritarismo puro: la muerte de los derechos humanos en prisión.

IV

Por las consideraciones arriba mencionadas, sería conveniente la judicialización total de la ejecución penal. Así la autoridad jugadora cumpliría con su deber constitucional de garantizar la pena que ella misma impuso, y se evitarían los supuestos problemas que la duplicidad de autoridades provoca. Pero mientras esto sucede atendamos a las estrategias de política criminal que le darían la pauta al Poder Judicial para sentar la pica en el “Flandes” de la ejecución penal.

En primer lugar se requiere de la creación de un principio de legalidad que, además de lo constitucional atienda a lo sustantivo y adjetivo penal y a las leyes de ejecución, reglamentos e instructivos de las prisiones; a la creación de espacios dentro de los institutos penales para establecer las oficinas en las cuales realizarán sus funciones los jueces penales ejecutivos, junto con su personal; la designación de un presupuesto suficiente para que desempeñe con idoneidad sus labores y, sobre todo, la selección y capacitación de todos los funcionarios y empleados que se ocuparán de estas actividades tan largamente esperadas en el Estado de derecho de nuestro país.

Generalmente el juzgador —sea por pudor o falta de vocación— ve la ejecución, sobre todo la relativa a la privación de libertad como algo que si bien no le produce sentimiento de culpa, sí le sugiere rechazo porque sabe que en mayor o menor grado el delincuente le guarda rencor y resentimiento que pueden ser conscientes o inconscientes. De esta suerte, el Juez de Ejecución tendrá que ser de perfil diferente: tener vocación penitenciaria y profundos conocimientos de lo que es el delincuente preso, qué significa la prisión y qué efectos produce, qué posturas criminológicas existen y cómo se garantiza la ejecución de la pena y se supervisa la tutela de los derechos de los prisioneros.

De lo anterior se infiere la necesidad de una selección y capacitación tanto de los funcionarios que se ocuparán de la ejecución judicial de la pena, como de su personal de apoyo, porque es lógico que el administrativo tenga reparos en ayudarlo, por lo menos, dentro de un periodo de inicio

antes de que se rompa la inercia de siglos que ha impulsado el egocentrismo ejecutivista.

El perfil del Juez de Ejecución principiaría en la posesión de su título de licenciado en derecho, seguiría con su vocación penitenciaria, continuaría con sus atributos físicos: edad, salud física y mental, personalidad, etcétera. Y concluiría con su capacitación previa a la asunción del cargo.

Entre las materias que estructurarían la especialidad se podrían incluir derecho penitenciario y ejecutivo penal, psiquiatría y psicología criminal, penitenciarismo, administración penitenciaria, criminología, victimología, análisis de los documentos internacionales sobre la materia, estadística y deontología jurídica dentro del ámbito de la ejecución de la pena.

No está por demás aludir a que la intervención del Juez de Ejecución debe extenderse, también, a los internos que sufren medidas de seguridad. Los derechos de los enfermos mentales, los inimputables y mientras no se cambie de punto de mira, los menores delincuentes. Los derechos de estos grupos de justiciables están perfectamente definidos y son independientes, en gran parte, de los penados que no caen dentro de esta esfera de atención.

Algunos autores señalan límites muy precisos en cuanto a la competencia del Juez de Ejecución. Por ejemplo, en relación con la seguridad de las instituciones, la ordenación de la convivencia interior, el funcionamiento de los talleres, la escuela, la asistencia médica y religiosa y, en general, los regímenes económico-administrativos y de tratamiento penitenciario, en estricto sentido. Nosotros, al respecto, ya hemos externado nuestros puntos de vista líneas arriba.

Otro punto de análisis es el que se refiere a las críticas que se han establecido en diversos países respecto a la figura del Juez de Ejecución una vez instaurada.

En primer lugar, mencionan los tratadistas españoles que la improvisación fue la principal causa de que la judicialización de la ejecución penal no alcanzara el desarrollo pleno. En seguida argumentan la falta de apoyo económico y, luego, las presiones que ejerce la autoridad administrativa. Iñaki Rivera hace mención de que el Juez de Vigilancia —como lo denominan ellos— no alcanzó a cubrir todas las expectativas que habían esperado, sobre todo por la realidad política que se vivía en tiempos de la transición, cuando fue creada la figura. El autor mencionado cita, a su vez, textualmente, a Ruiz Vadillo cuando dice: “Antes de nacer la figura del Juez de Vigilancia, en él estaban depositadas grandes esperanzas y en él se confiaba para resolver algunas de las grandes situaciones del mundo car-

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PRISIONES 405

celario, mucho más cuando se vive una situación como la de ahora en un Estado democrático de derecho”. Luego agrega: “Transcurridos más de quince años después de su creación es conveniente ver hasta qué punto se han visto defraudadas nuestras esperanzas. Dicho de otro modo, conviene analizar si la práctica penitenciaria cotidiana de estos años no logró mantener la distancia existente entre la consagración formal de unos principios garantistas y su aplicación real en la vida penitenciaria”. Y pregunta: ¿sirvió para disminuir los efectos negativos de la cárcel? O, por el contrario, ¿corre el riesgo de legitimar la institución en su conjunto?

Rivera contesta a las preguntas que él mismo se formula y dice que “si bien es cierto que la creación de la figura ha hecho adelantar la responsabilidad del ámbito judicial en la ejecución de la pena, ésta no ha alcanzado su grado óptimo de madurez porque no se capacitó adecuadamente al personal. Además éste no fue suficiente y un juez debe atender a varios establecimientos al mismo tiempo, quedando en entre dicho la vigencia del principio de inmediación. Por otra parte, los medios de que fue dotado el juez para cumplir con su encargo fueron verdaderamente precarios. También asevera el mismo autor, fue penosa la dotación de medios procesales que recibió el ámbito penitenciario en España. Por último, la carencia de suficientes defensores penitenciarios que eviten la indefensión en que se encuentran los penados frente a la actuación de las autoridades administrativas y los mismos jueces de vigilancia.

En Italia lo que ha impedido el desarrollo pleno del *Judice di Sorveglianza* ha sido la difícil definición —y, por consecuencia, obstáculo para la concesión de beneficios— de términos como resocialización, reeducación que son necesarios para disminuir el sufrimiento impuesto por la pena y, por consiguiente quien predispone, construye las condiciones mismas del intercambio, es la autoridad administrativa, lo que hace que el Juez de Vigilancia sólo simule el control judicial y legitime la garantía de la ejecución penal cuando no existe.

Una crítica más: uno de los frenos que se ha impuesto a la judicialización de la ejecución penal es la falta de cultura jurídica en muchos de los profesionales del derecho, incluyendo a jueces y magistrados en cuya conciencia todavía no aparece la necesidad de garantizar la aplicación de la pena durante la ejecución de la misma, por conducto de juez de ejecución.

Todavía hay más críticas: nuestra figura no ha alcanzado su plenitud porque padece de oscuridad en la definición de sus funciones. ¿Le competen las decisorias o las de vigilancia, o ambas? O sea funciones de ejecu-

ción propiamente dicha y funciones de vigilancia. Esto que es fundamental, no se encuentra perfectamente clarificado en múltiples de las legislaciones sobre las que se fundamenta la judicialización de la ejecución penal y esto contribuye a confusión y conflicto.

Las legislaciones como la brasileña, que le han conferido una competencia demasiado amplia al Juez de Ejecución y, en la práctica, no le han otorgado los elementos necesarios para cumplir con su cometido, lo limitan en su eficacia y el exceso de actividades administrativas le impide ver el bosque de la ejecución. Por este exceso, apuntan quienes han sufrido la experiencia, muchas de sus actuaciones que conforman una intervención depurada en la ejecución penal se disuelven —o se cumplimentan— en la insuficiencia por la exigencia de las actividades administrativas.

Para nosotros que estimamos que el juez de ejecución, por esencia, debe intervenir —merced al sentido y fin de la pena establecido en el artículo 18— y actuar, tanto a petición de parte como *per se*. Es decir, puede esperar que los internos o la propia autoridad administrativa recurran a él para dirimir controversias, pero él, al conocer las resoluciones de la autoridad administrativa y los pedimentos de los propios internos, procederá de conformidad a lo establecido en el principio de legalidad. De ahí la importancia de éste, en sus alcances y definiciones.

Los autores invocan la ingente necesidad de que el Juez de Ejecución, en sus actuaciones, debe atender a los principios de sumariedad y proporcionalidad del trámite, con respecto a las garantías inherentes a toda actividad jurisdiccional: derecho a la defensa, a la asistencia de abogados, etcétera.

El otro capítulo que se tiene que superar, a fin de no incurrir en error o ineficiencia, dentro de la actuación del Juez de Ejecución, es el relativo a los recursos que debe poseer el penado frente a las decisiones del mismo. Al respecto, los autores españoles manifiestan que cuando el Juez actúe, como tal, conociendo por recurso una resolución administrativa, no deberá haber recursos devolutivos. La sustitución de la jurisdicción contencioso administrativa por la penal, soporta bien esta limitación, sobre todo cuando viene ampliamente compensada por la especialización y mayor proximidad a la materia conflictiva y lo mismo sucederá por lo que se refiere a la función de ejecución penal y, por último, que la admisión excepcional del recurso de apelación de la resolución se reservará, cuando más, para aquellos pronunciamientos más graves de Juez de Ejecución que, recaídos en el área de la ejecución penal, no resultan en ningún recurso.

Otro aspecto, que es necesario considerar, es la participación del Ministerio Público, porque el Juez interviene en la disminución de las sentencias cuando aplica los beneficios consignados en las leyes de ejecución de sentencias. Mencionamos esto porque la judicialización implica la intervención de cuantos fueron parte en el proceso.

El recurso de queja —que también debe ser analizado e incorporado en el universo de la judicialización de la ejecución— será consagrado, con su definición y alcances correspondientes a fin de que de que no quede trunca la protección de las partes, en ciertos momento de la actuación de la propia figura que comentamos.

Iñaki Rivera alude a que se debe atender a lo que corresponde realmente al Juez de Vigilancia y señala:

1. Adoptar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.

2. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

3. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

4. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días.

5. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

6. Resolver con base en los estudios de los equipos de observación y tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

7. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten a los derechos fundamentales o de los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

8. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la ley.

9. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

10. Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos, a propuesta del director del establecimiento.

A continuación define la competencia territorial que atiende no sólo a los fueros, sino también, al número de prisiones que le corresponderían a cada juez de ejecución.

El mismo autor hacer referencia, a continuación, al pensamiento de Bergalli cuando afirma (planteamiento al que nosotros debemos atender para no incurrir en los mismos errores): “Permítaseme terminar este apartado con una invocación a la necesidad de que la clase judicial española constituya su propia cultura penitenciaria, la existencia de una jurisdicción específica requiere de una legitimación a través de su propio ejercicio. Desafortunadamente en la larga vigencia de nuestra ley, pocos ejemplos ha tenido la sociedad española de auténtica y verdadera sensibilidad de jueces y magistrados por la atención de los derechos de los reclusos. Algunos han sido modélicos y cabe destacarlos. Otros, en cambio también, deben destacarse, pero precisamente por motivos de insensibilidad o de sensibilidad al revés de la que se requiere para el ejercicio de esa particular jurisdicción. Ambos tipos de ejemplos se han producido precisamente en Catalunya. El primero de ellos a cargo de un magistrado que ha honrado a la justicia española, el segundo representado por un personaje cuyas características subjetivas y profesionales difícilmente pueden repetirse. Lo raro, en este último caso, está constituido por la aparente protección que dispensa al mismo cuerpo policial en sus decisiones y comportamientos, claramente violatorios, no sólo de los derechos de los reclusos sino de los mismos principios de la Constitución española y el ordenamiento penitenciario, al desoír las denuncias y querellas que se han presentado para reclamar contra el sistemático procedimiento de tales principios en que incurre y de los cuales se vanagloria el magistrado de vigilancia.

Como vemos la creación de la figura del juez de ejecución no entraña una tarea fácil: el camino para llegar a ella está lleno de escollos que, si bien es cierto, se pueden superar con voluntad política, poseen la cualidad de no dejarse abordar con simplicidad, sobre todo por la reacción que va a suscitar en la facción conservadora de la legislatura, en las autoridades de las prisiones, en los internos mismos (por lo menos al inicio de las operaciones) que ven con desconfianza toda autoridad emanada del ámbito judicial, de las autoridades de Hacienda que siempre oponen objeciones a toda innovación que representa nuevas inversiones e, incluso, del propio Poder Judicial, que no desea hacer un esfuerzo para establecer un cambio que implica la creación de nuevas responsabilidades. Empero es necesario ha-

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PRISIONES 409

cer el esfuerzo, porque ya es tiempo de evitar las violaciones que, constantemente, comete el personal administrativo del Poder Ejecutivo, dentro de la ejecución de las penas, sobre todo las restrictivas y privativas de libertad, conculcando la garantía de la ejecución, poniendo en entredicho la seguridad jurídica de la propia ejecución de la sentencia y haciendo fracasar el fin de la pena.

V

Por otra parte es necesario que el Poder Judicial recupere esta plaza que, de siempre, le ha correspondido y que por los absolutismos monárquico y presidencialista se le había escatimado. Es tiempo de romper la inercia de un pasado obsoleto y proceder a un cambio promisorio y esperanzado de las prisiones que, ahora, viven dentro de un caos de inhumanidad.

Pero todo lo anterior será un sueño de imposible realización si se continúa bajo un régimen de ineptitud que se deja influenciar por ignorancia, pusilanimidad y afán de manipulación, por un soslayado, lento e irremisible autoritarismo militar irracional que culminará, tarde o temprano, en una regresión a un régimen *de facto* que impondrá un ficticio Poder Judicial.